

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres de mayo de dos mil veintiuno

Ref.: Tutela 1100131030272021-00159-00

Se decide la acción de tutela instaurada por **MANUEL ANDRES TORRES MUÑOZ** contra **MINISTERIO DE TRABAJO - TERRITORIAL BOGOTA, vinculada SGS COLOMBIA SAS.**

I. Antecedentes

1. El accionante reclama el amparo del derecho fundamental de derecho de petición, con fundamento en los siguientes hechos:

Manifiesta que elevó derecho de petición a la entidad accionada el pasado 18 de marzo del corriente año por los canales digitales dispuestos por ella para la atención, respecto al paz y salvo a favor de la sociedad SGS COLOMBIA en razón del contrato No. 4119000245.

2. La accionada informa que se dio la respuesta del derecho de petición presentado por el Sr. Manuel Torres Muñoz, adjuntando un certificado adiado 23 de abril de 2021 en el que se indica que la empresa SGS Colombia SAS no registra sanciones, reclamaciones y/o investigaciones administrativo – laborales, asimismo indica que dicha certificación fue remitida al solicitante para lo que aporta un certificado de entrega vía correo electrónico de la data del día 26 del mismo mes y año.

Por lo anterior manifiesta que estamos frente a la circunstancia de carencia actual de objeto.

II. Consideraciones

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

Así las cosas, su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado; y por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

Problema Jurídico.

En este caso, debe el Despacho lo determina así: ¿Se ha vulnerado el derecho fundamental de derecho de petición invocado por el señor Manuel Torres Muñoz

por parte de Dirección Territorial Bogotá del Ministerio de Trabajo en razón de no brindar una respuesta de fondo y concreta?

Derecho de petición.

Con relación al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, vislumbra no sólo la posibilidad de que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino a la par el derecho de obtener de aquellas una respuesta despejada y precisa del contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y notificada eficazmente.

Con todo, la falta de una respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se constituye en una forma clara de violación de tal derecho constitucional fundamental, la cual puede ser contrarrestada por esta excepcional vía constitucional.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado lo siguiente:

“Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petente.

“Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C. P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”

En este orden, el derecho fundamental de petición, de que trata el Artículo 23 de la Constitución Política, se quebranta, cuando no se resuelve o no se da respuesta oportuna a una solicitud. En efecto, la disposición en comento prevé:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

La carencia actual de objeto por hecho superado.

La acción de tutela busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma, los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser pues no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse, caso en los

cuales se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, que se presenta en dos oportunidades: por el hecho superado y porque el daño es consumado.

La Corte ha entendido que se presenta un **hecho superado** cuando *"en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado"*^[1], o cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho fundamental alegado, desaparece o se encuentra superada^[2]. En estos casos, la decisión que pudiere llegar a tomar el juez sería inocua, luego su pronunciamiento carece de objeto^[3].

Entre tanto, el **daño consumado** (numeral 4 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991) es una de las causales de improcedencia de la acción de tutela y se presenta cuando *"sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado"*, presentándose de igual forma una carencia actual de objeto, claro está, no porque se haya reparado la vulneración del derecho cuya protección se buscaba sino, por el contrario, porque su no protección ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela^[4], luego cualquier decisión tendiente a proteger el derecho resulta inocua.

Entonces, el hecho superado se presenta cuando cesa la violación del derecho fundamental o el hecho que amenazaba vulnerarlo, es decir, en el curso del proceso de tutela las situaciones de hecho generadoras de la vulneración o presunta vulneración desaparecen o se solucionan; mientras que, en el daño consumado, la amenaza de vulneración se perfecciona, configurándose un perjuicio para el actor. Tanto el hecho superado como el daño consumado se deben presentar durante el trámite de la acción de tutela.

Caso concreto.

Pretende el accionante Manuel Torres Muñoz la protección de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la Dirección Territorial Bogotá del Ministerio de Trabajo proceda a dar una certificación de paz y salvo respecto del contrato No.4119000245 a cargo de la empresa SGS Colombia SAS.

En respuesta, la entidad accionada procedió a remitir un certificado frente a lo solicitado, a las direcciones electrónicas exteriorizadas por el peticionario en su escrito que coinciden con las indicadas en este trámite tutelar, en el cual se manifiesta:

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE BOGOTA

A QUIEN INTERESE,

HACE CONSTAR:

Que verificado el Sistema de Información de Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá D.C., respecto al solicitante relacionado a continuación, se evidencia lo siguiente:

RADICADO	42231	FECHA RADICADO	7/12/2020
NOMBRE - RAZON SOCIAL	SGS COLOMBIA S.A.S		
IDENTIFICACION	860049921		

NO REGISTRA SANCIONES, RECLAMACIONES Y/O INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVO LABORALES

Por lo tanto, se encuentra acreditado que, si hubo un pronunciamiento frente a lo pretendido por el solicitante, en donde se le informa expresamente de no encontrarse ningún trámite respecto de la empresa SGS Colombia SAS.

En este orden de ideas, observa el Despacho que la accionada se pronuncia de manera concreta frente a la pretensión del accionante en su solicitud, de lo cual se concluye que esta causa constitucional carece de objeto.

Ahora bien, no debe perderse de vista que, de manera constante, ha sostenido la jurisprudencia que el derecho de petición no se quebranta cuando la respuesta es contraria a lo pretendido por el petente, pues lo que interesa y ese fue el espíritu del Constituyente, es dar una respuesta, esto es, que haya pronunciamiento frente a la solicitud o las inquietudes planteadas, sin que necesariamente dicho pronunciamiento sea totalmente a su favor. Como ocurre en el presente caso, ya que se indica la no existencia de trámites sancionatorios o reclamaciones administrativas.

Así las cosas, no se observa que se haya vulnerado el derecho fundamental invocado, como quiera que se allegó por parte de la entidad accionada la copia de la respuesta, donde se atendía lo solicitado por la peticionaria, independientemente de si la respuesta fue favorable o no a lo pretendido por la actora.

III. Decisión:

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución, RESUELVE:

1. NEGAR el amparo solicitado por el señor Manuel Torres Muñoz contra la Ministerio de Trabajo - Territorial Bogotá, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
2. NOTIFÍQUESELE a las partes este fallo por el medio más expedito.

3. REMITIR el presente fallo a la Corte Constitucional para lo de su cargo, en caso de no ser impugnado, conforme a las instrucciones pertinentes para el efecto, en consonancia con la actual situación sanitaria.

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

- [\[1\]](#) Sentencia T-612 de 2009
- [\[2\]](#) Sentencia T-096 de 2006.
- [\[3\]](#) Sentencia SU-540/07 Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.
- [\[4\]](#) Sentencia T-612 de 2009.

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f7dded2e88faac3066ef13a51706dd6ae2cf24b6a687fe77c7aacb5a261e3c6**

Documento generado en 03/05/2021 05:29:35 PM